

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 10 de febrero del presente año, comparece Adolfo Barrientos Vásquez, egresado de derecho quien deduce recurso de protección en favor de **Giselle Jeanette Pino Jer**, empleada particular, con domicilio para estos efectos en Pasaje Coronel Cornelio Saavedra N° 351, Villa Venecia, comuna de San Fernando y en contra de la **Cámara de Comercio de Santiago A.G.**, representada por María Teresa Vial Álamos ambos domiciliados en Calle Monjitas N° 392, Piso 11, Comuna de Santiago.

Funda su acción en que doña Giselle Jeanette Pino Jer, suscribió con Promotora CMR FALABELLA S.A. un pagaré a un día fijo y determinado, sin obligación de protesto, con fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2019, suscrito por **SERVICIOS DE EVALUACIONES Y COBRANZAS SEVALCO LTDA.** en representación de la recurrente con fecha de 29 de agosto de 2014, por un monto de \$5.314.597.

Expresa que la recurrente por razones que no vienen al caso, no pagó dicho monto a su vencimiento, y dicho pagaré no fue protestado, por lo que la Cámara de Comercio de Santiago publicó dicha morosidad en su base de datos.

Menciona que, con fecha 10 de febrero de 2023, la recurrente solicitó un informe gratuito en virtud del artículo 12 de la Ley 19.628 en la página de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., <http://www.boletincomercial.cl>, en el que le figuraba una morosidad de un pagaré no protestado, que la individualiza como cuota morosa por un monto \$4.096.531 con fecha de vencimiento 05 de enero del 2019.

Señala que, en virtud de lo anterior, solicitó a la Cámara de Comercio la eliminación de dichos antecedentes, dándose como respuesta la negativa a la misma en virtud de encontrarse autorizado según el Decreto Supremo 950 y la Ley N° 19.628.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZMQXHNTDJD

Manifiesta que se ha vulnerado el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, que garantiza el respeto y protección a la vida privada y la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. Por ello considera que el actuar de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ha sido un acto arbitrario e ilegal al acceder a informar una morosidad emanada de un **pagaré no protestado**, ejerciendo atribuciones en forma indebida y contrariando la ley, haciendo abuso de su posición dominante, vulnerando con ello la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. En cuanto a esta ley, puntualiza que el artículo 17 de la misma prescribe que: *“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; (...)”*

Refiere que, como puede apreciarse de dicha norma, para proceder a la publicación en el señalado boletín es condición *sine qua non* el protesto previo del mencionado documento y en este caso, del examen visual del pagaré acompañado en estos autos y del registro de morosidad también acompañado, se advierte que el pagaré informado no ha sido protestado, y en consecuencia, se puede establecer una ilegalidad por parte de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., al haber procedido a informar en sus registros el pagaré en cuestión, en contravención a lo dispuesto en la norma señalada. Añade que, por lo demás, la recurrida se ha negado a eliminar dicha deuda del registro de morosidades.

Luego de citar jurisprudencia que estima aplicable al caso, pide como medidas para el restablecimiento del imperio del derecho, que se ordene a la recurrida eliminar de forma inmediata la morosidad informada del boletín Comercial ; que se ordene a Cámara de Comercio A.G, que ordene eliminar dichas Morosidades de las Base de datos de las empresas con la cual comparte dicha información, y que lucran con los datos de las personas naturales, Servicios Equifax Chile Ltda., Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A., Servicios de Información Avanzada Comercial y Financiera S.A.,



Transunión Soluciones de Información Chile; que se envíen los antecedentes al Ministerio al Ministerio Del Trabajo y Previsión Social, para que proceda a disolver la Cámara de Comercio de Santiago A.G. como Asociación Gremial Decreto Ley 2.757 de 1979, relativo al artículo 18 letra C, por incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución y en la ley; que se condene en costas a la recurrida.

Acompaña documentos a su recurso.

Con fecha 8 de marzo 2023, **informó la Cámara de Comercio de Santiago A.G.**, quien solicitó el rechazo del recurso, con costas, por los siguientes fundamentos:

Indica, que la recurrente tiene el carácter de deudora para con Promotora CMR Falabella S.A. y que lo sería en virtud de un pagaré a un día cierto y determinado, sin obligación de protesto, admitiendo que no pagó su obligación para con su acreedor, teniendo fecha del 10 de septiembre de 2019 y encontrándose autorizado ante Notario Público.

Menciona que dicho antecedente reviste especial relevancia, porque fue Promotora CMR Falabella S.A. quien informó la morosidad incurrida por el recurrente, proporcionando a la CCS el dato que versa sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Puntualiza que el pagaré acompañado por la recurrente se indica que el monto adeudado es distinto al que figura en el Certificado de Antecedentes emitido por su representada. Efectivamente, el pagaré acompañado por la recurrente es el Pagaré N° 01692282, por un monto de \$5.314.597, mientras que según lo señalado por la misma actora en el Recurso, supuestamente la deuda que mantiene con Promotora CMR Falabella S.A. sería de \$4.906.531, que es el monto que se indica en el ya referido Certificado de Antecedentes que figura en autos, por lo que estas contradicciones entre lo expuesto por la actora y los documentos acompañados por ella misma, debieran, por sí, conducir a rechazar el



Recurso, puesto que no expone adecuada y completamente los hechos que justifican su pretensión, ni da razón de sus dichos.

Señala que la publicación de las morosidades en cuestión tuvo lugar **el 17 de septiembre de 2022**, lo que es relevante para efectos de la extemporaneidad del recurso.

Al respecto, sostiene que el plazo de interposición del recurso no puede contabilizarse desde la fecha en que el recurrente obtuvo el informe de su representada. Aceptarlo implicaría permitir a la parte recurrente decidir, por sí y ante sí, desde cuándo debe computarse el plazo de interposición de la acción de protección, lo cual no es procedente, porque atentaría contra el carácter objetivo del plazo de interposición del recurso.

Por lo demás, señala que la supuesta ofendida doña Giselle Jeanette Pino Jer, al momento de suscribir el referido pagaré, liberó de la obligación de protesto a Promotora CMR Falabella S.A.

En tal sentido, no existe ilegalidad o arbitrariedad de su parte por el hecho de publicar morosidades que consten en pagarés sin protesto. Ello es así por dos razones: (i) dado que el pagaré que motivó la publicación morosa liberaba a su acreedor de la obligación de protesto, de forma tal que no resulta posible exigir a su respecto que tenga lugar dicho trámite notarial para efectos de informar la morosidad.

(ii) por una razón de orden jurídico, y que corresponde a la recta interpretación del artículo 17 de la Ley N° 19.628, toda vez el recurrente interpreta mal la norma, que reglamenta cuál es la información que debe ser remitida a la CCS para ser publicada en sus bases de datos.

Menciona que contrariamente a lo que señala el recurrente, el artículo 17 citado permite publicar información que corresponda al incumplimiento de obligaciones derivadas de préstamos o créditos de casas comerciales, sin necesidad de protesto.

Expresa que el artículo 17 de la Ley 19.628 distingue distintos tipos de información que versa sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial. Así, mientras por una



parte admite comunicar dicha información cuando ella conste “en letras de cambio y pagarés protestados”, también permite comunicar dicha información cuando ella corresponda al “incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales”.

Como tercer punto indica que al negarse a la solicitud del recurrente , la CCS lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley N° 19.628, que prescribe que para modificar un dato de carácter económico, financiero, bancario o comercial de un banco de datos, es el acreedor quien debe informar a dicho banco de datos, en este caso a la CCS, el pago de la obligación o su extinción por un modo distinto del pago, agregando que el deudor podrá optar por requerir directamente la modificación, y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor, por lo que es de cargo del acreedor en primer término, o en su defecto a elección del deudor, informar al banco de datos respectivo de la extinción de la obligación.

Luego alega que **no existe un derecho preexistente e indubitado** que justifique conceder tutela de urgencia; por el contrario, existe un conflicto interpretativo, el que -por lo demás- tiene establecido un procedimiento especial de lato conocimiento para ser resuelto, en el artículo 16 de la Ley N° 19.628.

A continuación plantea que no existe la causalidad que exige el artículo 20 de la Constitución Política de la República, para atribuir la supuesta afectación de garantías fundamentales a una conducta de su parte, dado que es el acreedor del recurrente, el Banco de Chile, quien informó la morosidad publicada.

En otro orden de cosas, afirma que resulta notoriamente improcedente lo pretendido en el recurso en cuanto a que esta Corte instruya y ordene a una repartición pública la aplicación de una



determinada sanción, por lo demás, la más grave que contempla nuestro ordenamiento jurídico-disolución-.

Por todo lo expuesto, pide se rechace el presente recurso de protección en todas sus partes, con costas.

Con fecha 20 de abril del actual, se ordenó acumular a estos autos el Ingreso de Corte Rol N°558-2023 recurso de protección presentado por el mismo recurrente en contra de Banco idéntico recurrido y respecto de actos de similar naturaleza y entidad.

Señala que el recurso se funda por estar la recurrida informando deudas emanadas de **Pagaré no Protestados y/o Pagarés Caducados**.

Menciona que la recurrente suscribió con Banco Falabella un Pagaré a un día fijo y determinado, sin obligación de protesto, con fecha de vencimiento el día 22 de junio de 2019, suscrito por don Iván Patricio Miqueles León y doña Karina Pilar Santis Placencia en representación del Banco Falabella y doña Giselle Jeanette Pino Jer con fecha de 12 de junio de 2019, por un monto de \$1.092.943.

Indica que la recurrente por razones que no vienen al caso no pagó dichos montos a su vencimiento, por lo que el acreedor sometió a cobro dicha deuda ingresando demanda ejecutiva ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, con fecha de 5 de agosto de 2019, en la causa Rol C-2418-2019, caratulado “Banco Falabella Con Pino Jer”, la cual no ha sido notificada legalmente a la fecha de hoy.

Expresa que dicho título de crédito NO protestado al no ser notificada legalmente dentro del plazo legal para hacerlo, adquiere con fecha 22 de agosto de 2020 la calidad de dato caducado en virtud del artículo 2 de la Ley 19.628.

Agrega que con fecha de 10 de febrero de 2023, la ofendida solicitó un informe comercial de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de la página <http://www.boletincomercial.cl> en el que le figuraban la siguiente cuotas morosidades de un pagaré No protestado: la suma de \$1.092.943 y la de \$743.846 correspondiente a un pagaré que no fue sometido a cobro, por lo que también tiene la calidad de



Dato Caducado, después de un año a la fecha de vencimiento, esto es 5 de febrero de 2020.

Indica que a pesar de requerírsele a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. la eliminación de dichos datos, la misma se negó.

Con fecha 16 de marzo del actual, la Cámara de Comercio de Santiago A.G. informó al tenor del recurso, quien solicitó su rechazo, con costas por iguales fundamentos antes indicados en el primer ingreso.

Con fecha 21 de marzo del actual se dio traslado a la parte recurrente de la alegación de extemporaneidad de la recurrida, traslado, que no fue evacuado.

Con fecha 18 de abril de 2023, el Banco Falabella informa que en cuanto a la obligación de \$1.092.943 indicada, la misma corresponde a crédito de consumo con vencimiento el 9 de mayo de 2019, la que se encuentra en cobranza extrajudicial.

Y respecto de la obligación por \$743.846, la misma corresponde a lo adeudado por el uso de la tarjeta de crédito de la recurrente con vencimiento el 5 de febrero de 2019, la que se encuentra vigente y en cobranza extrajudicial.

Con fecha 12 de julio del actual y siendo un trámite previo e indispensable para la vista de la causa, se ordenó oficiar a Promotora CMR Falabella, a fin evacue informe, al tenor de lo expuesto por parte de la recurrida y a la vez se otorgó traslado a la parte recurrente de la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida.

Con fecha 25 de julio del 2023, se ordenó acumular a estos autos el Ingreso de Corte Rol N°557-2023 recurso de protección presentado por el mismo recurrente en contra de idéntico recurrido y respecto de actos de similar naturaleza y entidad.

Señala que el recurso se funda en que la recurrida publicó una deuda con morosidad, consistente en un pagaré con vencimientos sucesivos, sin obligación de protesto, suscrito por la actora a favor de Banco de Chile, con fecha de 9 de marzo de 2018, por un monto de \$11.326.421, pactado a 60 cuotas



Señala que la deudora por razones que no vienen al caso no pagó dichos montos a su vencimiento, cayendo en mora en la cuota N° 09, dicho pagaré no fue protestado, por lo que el acreedor inequívocamente manifiesta su intención de acelerar el crédito, caducando voluntariamente y de forma unilateral el plazo de las cuotas futuras y cobrándolas conjuntamente con aquéllas vencidas y exigibles, ingresando demanda ejecutiva en el 1° Juzgado Civil de Puerto Montt, con fecha de 20 de mayo de 2019, en la causa rol: C-2505-2019, caratulado “BANCO DE CHILE CON PINO JER”, la cual no fue notificada legalmente, y el acreedor retiró la demanda.

Expresa que con fecha de **10 de febrero de 2023**, el ofendido solicitó un informe comercial de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de la página <http://www.boletincomercial.cl> en el que le figuraban 6 cuotas morosas de un pagaré No protestado.

Con fecha 7 de marzo del 2023 la Cámara de Comercio de Santiago A.G. informó al tenor del recurso, quien solicitó su rechazo, con costas por iguales fundamentos antes indicados en el primer ingreso.

Con fecha 3 de abril del 2023, Banco de Chile evacuó su informe la publicación se refiere efectivamente a una deudora incumplidora cuya deuda se encuentra totalmente vigente e impaga, por cuanto no alega la nulidad, pago o extinción de la obligación por cualquier otro medio; pero que, sin embargo y pese a la manifiesta realidad del incumplimiento comercial, no quiere ser conocido como tal, le causaría de ese modo un daño a su honra, la que pretende preservar mediante el recurso que interpone, para así aparecer como un contratante cumplidor de sus compromisos bancarios.

Señalan compartir los argumentos vertidos por la cámara de comercio, porque principalmente no existe ilegalidad o arbitrariedad por parte del Banco al requerir la publicación en cuestión, porque en el pagaré de autos se eximió al tenedor de la obligación de protesto, de modo que no es necesario exigir a este Banco tal trámite para los efectos de informar la morosidad; actuación que por lo demás solo tiene por objeto hacer efectivas las acciones cambiarias de garantía y



que es completamente renunciable de acuerdo a la Ley de Letras de Cambio y Pagarés- y además las obligaciones se encuentran impagas por lo que se publican las mismas, por no haber sobrevenido el pago u otra causal legal que permita hacer cesar la información.

Con fecha 27 de julio 2023, evacua informe CMR Falabella quien informa que en cuanto a la obligación de \$2.274.977 indicada, la misma corresponde a lo adeudado por el uso de la tarjeta de crédito de Banco Falabella de la recurrente. Y respecto de la obligación de \$3.170.652 corresponde al uso de su Línea de Crédito de la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito *sine qua non* para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas y que además exista un derecho indubitado.

Segundo: Que, la parte recurrente funda su recurso en que la recurrida Cámara de Comercio de Santiago A.G, mantiene publicadas en la plataforma de su Boletín Comercial, deudas de su representada, emanadas de Pagarés no Protestados y/o Pagarés Caducados, lo cual, a su juicio, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía fundamental contemplada en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que el artículo 17 de la



ley 19.628, supedita la publicación de las deudas a que se trate de “obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados”; por ende, el acto reclamado se funda en que las deudas informadas por CMR Falabella, Banco Falabella y el Banco de Chile, nunca debieron ser publicadas por la recurrida en su boletín comercial.

Tercero: Que, la parte recurrida, alegó en todos los ingresos, en primer término, la extemporaneidad de los recursos, fundado en que las publicaciones fueron efectuadas por solicitud de Promotora CMR Falabella, Banco Falabella y el Banco de Chile con fechas 17 de septiembre de 2022 respecto de la primera obligación; con fecha 9 julio del 2019 y caducidad del 22 de agosto del año 2020 respecto de la segunda obligación y entre enero y julio del 2019 respecto del tercer pagare, por lo que habría transcurrido con creces el plazo de 30 días exigidos para la interposición del recurso.

Al respecto cabe indicar que de acuerdo al numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, la acción constitucional debe interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

En consecuencia, tomando en consideración que el acto que se denuncia dice relación con la mantención en la plataforma de su Boletín Comercial, de una deuda de su representada, emanada de un pagaré no protestado y/o caducado, lo que el recurrente afirma, sólo conoció al obtener un informe de deudas, el 10 de febrero del 2023, anotaciones, que a la fecha, la recurrida se negaría a eliminar y dado que la acción se interpuso en esa misma oportunidad, se concluye que el recurso ha sido deducido dentro de plazo, por lo que esta alegación será rechazada.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo, respecto de la causa 543-2023, la recurrida Cámara de Comercio de Santiago, alegó que el



pagaré que sirve de fundamento al recurso no dice relación con el monto moroso que actualmente está publicada en el Boletín Comercial, dado que dicho monto publicado hace alusión a la Operación N°6324. Puntualiza que el pagaré acompañado por la recurrente se indica que el monto adeudado es distinto al que figura en el Certificado de Antecedentes emitido por su representada. Efectivamente, el pagaré acompañado por la recurrente es el Pagaré N° 01692282, por un monto de \$5.314.597, mientras que según lo señalado por la misma actora en el Recurso, supuestamente la deuda que mantiene con Promotora CMR Falabella S.A. sería de \$4.906.531.

En segundo lugar, señaló que la acreedora Promotora CMR Falabella S.A, informó la morosidad publicada. En tercer lugar, refirió que no existe un derecho preexistente e indubitado que justifique conceder tutela de urgencia y en cuarto lugar, expuso que no existe ilegalidad o arbitrariedad de la Cámara de Comercio de Santiago, por el hecho de publicar el monto moroso indicado por la acreedora.

Quinto: Que, en cuanto al fondo del recurso del primer ingreso 543-2023, las presentaciones de la recurrente y la parte recurrida, así como de los antecedentes presentados, permiten concluir que los hechos que motivan la presente acción y cuya protección se reclama, no se encuentran acreditados, por cuanto el pagaré que sirve de fundamento al recurso no dice relación con el monto moroso que actualmente está publicada en el Boletín Comercial, pues se trata de operaciones o créditos distintos. En efecto, puede apreciarse de la documental acompañada al recurso, que en el pagaré se indica como N° de operación 01692282, derivada de un pagaré del año 2019, con vencimiento con fecha 11 de septiembre de 2019, mientras que el monto moroso publicado en el Boletín Comercial, hace alusión a la operación terminada con el N°6324, con fecha de vencimiento 5 de enero de 2019.

Sexto: Que, por lo señalado, la presente acción en relación a la causa 543-2023, carece de un requisito esencial para prosperar, ya que la situación fáctica invocada por la parte recurrente no fue acreditada



en autos, no siendo esta acción cautelar una instancia para aclarar, constituir o declarar derechos, sino que para proteger derechos no discutidos, presupuesto que en la especie no concurre. En consecuencia, el presente recurso de protección en cuanto a este primer ingreso no está en condiciones de prosperar.

Séptimo: Que, el cuestionamiento de la recurrente respecto del segundo y tercer ingreso (557-2023 y 558-2023), se funda en que las deudas informadas tanto por el Banco de Falabella como por el Banco de Chile nunca debieron ser publicadas por la recurrida en su Boletín Comercial, desde que se trata de obligaciones contenidas en pagarés que no han sido protestados y/o caducado, infringiéndose el texto expreso del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 19.628, que supedita la publicación de las deudas a que se trate de “obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados”.

Octavo: Que, la alegación de la recurrida, en cuanto señala que está autorizada a publicar la información por este recurso discutida, en virtud de lo señalado en las letras a) y b) del artículo 1 N° 6 del Decreto Supremo N° 950, no es aplicable en la especie, desde que el artículo 17 de la Ley 19.628 indica que las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 950 de 1928, permite la publicación de datos, tratándose de obligaciones emanadas de un pagaré, pero siempre que este último haya sido protestado, cuestión que no acontece en el caso propuesto en el presente recurso, norma esta última que prevalece por sobre el artículo 1 N°6 del referido Decreto, en virtud de su jerarquía y temporalidad, lo que justifica acoger la acción constitucional de protección incoada, solo en cuanto a lo que respecta al pagare no protestado.

Por lo demás, en la forma antes indicada ha resuelto la Corte Suprema en la causa Rol 1465-2020.

Que, en cuanto al pagaré por el monto de \$743.846 el cual se alega estaría caducado, este no se contempla en la norma citada, por lo que no puede tener igual tratamiento que los pagarés no



protestados, toda vez que debe ser planteado y resuelto por un tribunal civil en un juicio de lato conocimiento, lo que excede de la presente acción cautelar, motivo por el cual se rechazará como se indicará más adelante.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve

I.- Que **se rechazan** las excepciones de extemporaneidad alegadas por la recurrida.

II.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., deducido respecto del primer ingreso, toda vez el pagaré que sirve de fundamento no dice relación con el monto moroso publicado.

III.- Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido respecto del segundo y tercer ingreso, en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., a favor de Giselle Jeanette Pino Jer, sólo en cuanto, la Cámara de Comercio de Santiago, deberá eliminar la publicación de las morosidades informadas por Banco Falabella S.A y Banco de Chile, sólo esta última en lo que respecta al pagaré no protestado, mas no al pagaré caducado, y que afectan a la recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Rol I. Corte N°543-2023 (acumulada Rol N° 558-2023 y N° 557-2023) Protección.-

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excm. Corte Suprema”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZMQXHNTDJD



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZMQXHNTDJD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, veintinueve de agosto de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veintinueve de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZMQXHNTDJD